



CERTIFICADO que la presente copia Fotostática es idéntica al Documento Original que se adjunta a la vista

21 JUL 2021

# Resolución Directoral N° 0218/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Manuel  
DESIGNADO R/D.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT  
DNI. 03481904  
FEDATARIO

Tumbes, 21 JUL. 2021

VISTO:

Escrito de Reconsideración de fecha 12 de julio de 2021, ingresado con CUT

4420-2021-PEBPT, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 106-80-AA se creó como organismo técnico y administrativo la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Puyango – Tumbes en el departamento de Tumbes, a fin de aprovechar las potencialidades técnicas y administrativas que requiera, especialmente de la margen derecha del río Tumbes, que cuenta con extensas áreas para irrigar, a través del Convenio Binacional entre Perú y Ecuador;

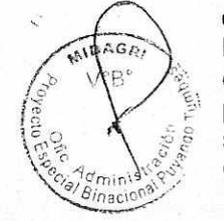
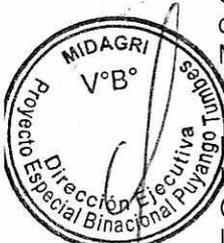
Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 030-2008-AG se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE, del que dependía el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes, al entonces Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, siendo este último el ente absorbente, por consiguiente, el Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes corresponde a la Unidad Ejecutora 014 del Pliego 013 Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0206/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 02 de julio de 2021, recepcionada el 08 de julio de 2021, se aprueba la abstención solicitada por el Órgano Instructor, quien no puede ser también Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber emitido la Carta N° 003/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI como Órgano Instructor del PAD, en el cual se pronunció respecto a los hechos sobre el PAD en contra del servidor público **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, por haber recomendado la sanción a imponerse del servidor civil procesado y haber adelantado criterio al emitir el referido informe. Asimismo, en su artículo segundo se determina que es la Dirección Ejecutiva del PEBPT la que asume la competencia como autoridad del PAD en calidad de Órgano Sancionador para el correspondiente procedimiento, contenido en la Carta N° 003/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI, en el cual se pronunció respecto a los hechos sobre el PAD en contra del servidor público **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, conforme lo prescribe el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGS;

Que, el 12 de julio de 2021 el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución, solicitando que se declare fundada su reconsideración y se declare la nulidad total de la Resolución, por haber asumido como autoridad del PAD en calidad de Órgano Sancionador por órgano no competente como es la Dirección Ejecutiva del PEBPT, con el fin de que se revoque en todos sus extremos y se declare nulidad absoluta del procedimiento por el quebrantamiento de las disposiciones legales que rigen en el procedimiento administrativo sancionador, señalando los siguientes argumentos en concordancia con el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: (i) El acto de sanción, será emitido por una autoridad que no es competente y existe un conflicto de intereses. (ii) Se está vulnerando el principio de razonabilidad y el debido proceso;

Que, previo al análisis del recurso de reconsideración interpuesto debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal. Asimismo, reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad correspondientes. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 219 de la acotada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120 y numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



# Resolución Directoral N° 0218 /2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos

indicados:

1. De conformidad con el artículo 90 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, prescribe: "(...), el número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces".
2. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador corresponde en primera instancia a: (ii) En caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
3. Así también alega que, se ha transgredido los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, respecto a las causales de nulidad, y como consecuencia, también se ha contravenido el artículo 3 de dicha norma, que constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública". Agregando que, la entidad al hacer ejercicio de su potestad sancionadora está obligada a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez,
  - 3.1 Que, de conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde que el órgano sancionador sea el jefe de recursos humanos o la que haga sus veces, toda vez que la Dirección Ejecutiva del PEBPT no ejerce las funciones de una Oficina de Recursos Humanos, por lo que corresponde su abstención para actuar como órgano sancionador, más aún que, la entidad no emitió disposición alguna por la cual decidiera que la Oficina de Recursos Humanos no debía actuar como órgano sancionador en la resolución impugnada. Agregando que la Entidad si cuenta con Oficina de Recursos Humanos según documentación que obra en la misma Entidad y haciendo alusión a una serie de Resoluciones Directorales y otros documentos donde se menciona en los considerandos o parte resolutive a la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o al Grupo Funcional de Recursos Humanos y la jefatura, tales como:
    - RD N° 0179/2018-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 16 de noviembre de 2018 se aprueba la Directiva denominada "Normas y procedimientos para encargatura de puestos de mayor jerarquía y/o responsabilidad en el PEBPT", en la cual se señala dentro de los puestos y su nivel remunerativo al Responsable del Grupo Funcional de Recursos Humanos.
    - RD N° 0038/2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE del 22 de marzo de 2019 se aprueba el Plan de Desarrollo de Personas PDP 2019.
    - Y otros documentos.
4. Finalmente alega que, la Dirección Ejecutiva carece de competencia para actuar en el procedimiento como órgano sancionador por existir en la Entidad un responsable del Grupo Funcional de Recursos Humanos, lo que deviene en la vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento administrativo.

Que, de la revisión de los argumentos expresados por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto, se advierte que los dispositivos por las cuales refieren que se hace alusión al Grupo Funcional de Recursos Humanos, como puesto y nivel remunerativo, se advierte que ninguno de los dispositivos constituye documento de gestión, en el cual se especifique la creación de la Oficina de Recursos Humanos y otorgue el nivel de directivo al jefe de dicha oficina;

Que, de acuerdo al artículo 4 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cada entidad contará con una Oficina de Recursos Humanos, a la que haga sus veces, la cual podrá ser otro órgano de apoyo de aquella y se encuentra a cargo de un directivo cuya función principal consiste en el cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos;

Que, por lo tanto, quien sea entendido como Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces en una entidad, debe ser un directivo; premisa ésta que, no se cumple en los argumentos expresados por el recurrente en el recurso de reconsideración interpuesto, ni en los dispositivos por las cuales refieren;

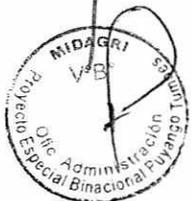
Que, del análisis de los presentes actuados, se advierte que la emisión de la Resolución Directoral N° 0206/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 02 de julio de 2021, que aprueba la abstención solicitada por el Órgano Instructor, quien no puede ser también Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario por haber emitido la Carta N° 003/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-JVPS-OI como Órgano Instructor del PAD, y determina también que, es la Dirección Ejecutiva del PEBPT la que asume la competencia como autoridad del PAD en calidad de Órgano Sancionador para el correspondiente procedimiento, se originó en virtud de la opinión contenida en el Informe Técnico N° 937-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 15 de junio de 2018 y otros informes técnicos

CERTIFICO: que la  
igual al Documento Original

Manuel  
21/07/2021

DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE  
DNI. 03481904

FECHA



# Resolución Directoral N° 0218/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE

emitidos por la Gerente (e) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien concluye que 3.1 El "Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces" es el directivo a cargo de la "Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces". 3.2 Cuando se requiera determinar qué oficina es "la que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos" en una entidad, debe observarse los instrumentos de gestión de la entidad, de los cuales se advierte qué órgano o unidad orgánica tiene funciones que comprenden la gestión de recursos humanos. Es decir, que dichos lineamientos deben establecer a qué órgano o unidad orgánica le corresponde asumir las obligaciones de la Oficina de Recursos Humanos, siendo – por lo general – la Oficina de Administración de la Entidad;

Que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI de fecha 05 de febrero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes y se derogó la Resolución Presidencial N° 145-2001-INADE-1100 (ROF) y la Resolución Jefatural N° 043-94-INADE-1100 (CAP), por lo que en el referido Manual de Operaciones del PEBPT se estableció las funciones de la Oficina de Administración, dentro de las cuales se determinó: "a) Formular y proponer al (la) Director (a) Ejecutivo (a) los lineamientos y directivas en materia de administración de recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y lo establecido por el Ministerio; b) Planificar, organizar, coordinar, ejecutar, controlar, evaluar y supervisar, las actividades y procesos de los Sistemas Administrativos de Recursos Humanos, Contabilidad, (...)";

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a abstención solicitada por el Órgano Instructor como Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la asunción de la Dirección Ejecutiva del PEBPT de la competencia como autoridad del PAD en calidad de Órgano Sancionador para el correspondiente procedimiento, debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 0206/2021-MADAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 02 de julio de 2021; por lo que, queda habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

Que, de conformidad con el literal s) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, prescribe que son funciones de la Dirección Ejecutiva... "Expedir Resoluciones Directorales en asuntos de su competencia"; asimismo, estando a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0004-2021-MIDAGRI, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 07 de enero del 2021 y con el visado de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal del PEBPT;

### SE RESUELVE:

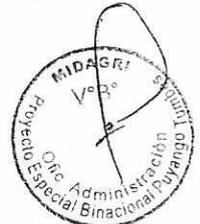
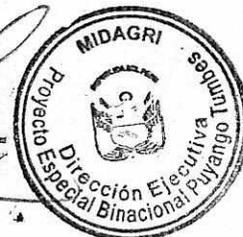
**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público **Leonel Gastbyn Jhair Boyer Carrillo**, contra la Resolución Directoral N° 0206/2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE de fecha 02 de julio de 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; Resolución Directoral que se confirma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al servidor público recurrente e involucrado en el PAD, a la Secretaría Técnica del PAD, al Órgano Instructor y Órgano Sancionador del presente PAD, a la Oficina de Asesoría Legal y Órgano de Control Institucional del PEBPT, así como al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO  
PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL PUYANGO TUMBES

Ing. MANUEL TRINIDAD LEIVA CASTILLO  
DIRECTOR EJECUTIVO



CERTIFICO: que la presente copia Fotostática es exacta e igual al Documento Original que he tenido a la vista  
21 JUL 2021  
Manuel Arevalo Villadarez  
DESIGNADO RD.0133-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PEBPT-DE  
DNI. 03481904  
FEDATARIO